



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 374-2011/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 12 AGO 2011

VISTO: el Informe N° 51-2011-GOB.REG.HVCA/CEPAD/acms, Oficio N° 798-2009/GOB.REG.HVCA/PR, Resolución Ejecutiva Regional N° 215-2010/GOB.REG-HVCA/PR, Informe N° 096-2010-GOB.REG.HVCA/CEPAD y demás documentación adjunta en ciento treinta y cinco (135) folios útiles; y,

CONSIDERANDO:

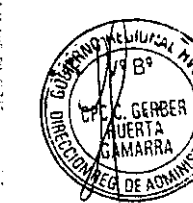
Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 215-2010/GOB.REG-HVCA/PR, de fecha 16 de Junio del 2010, se instauró Proceso Administrativo Disciplinario a los señores **Alfonso De La Cruz Felipe**, ex Director de Programa Sectorial III, Unidad de Gestión Educativa Huancavelica de la Dirección Regional de Educación de Huancavelica; **Raúl Filiberto De La Cruz Castro**, ex Especialista Administrativo del Equipo de Personal de la Unidad de Gestión Educativa de Huancavelica; **Carlos Silvino Ramos Ayala**, ex Jefe del Área de Gestión Administrativa de la Unidad de Gestión Educativa de Huancavelica; **Rulón Escobar Sánchez**, ex Jefe de Gestión Institucional de la Unidad de Gestión Educativa de Huancavelica; **Pedro Lino Farfán**, ex Jefe de Gestión Institucional de la Unidad de Gestión Educativa de Huancavelica; la misma que ha sido notificada a los presuntos implicados en fecha oportuna conforme aparece en los cargos correspondientes que corre a fojas 58, 59 y 60 de autos, habiendo presentado sus descargos dentro del plazo de ley;

Que, el proceso denominado **PRESUNTA NEGLIGENCIA DE FUNCIONES AL OTORGAR LICENCIAS POR MOTIVOS PARTICULARES SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR MAS DE UN AÑO A PERSONAL DE LA UGEL DE HUANCAVELICA**, ha sido aperturado, de conformidad al Informe N° 36-2009-DOAJ-SGEHVCA-ME, de fecha 25 de agosto del 2009, emitido por el Abog. Lucio Luis Condori Quispe, Director de Asesoría Jurídica de la Sub Gerencia de Educación de Huancavelica, en la que señaló que los profesores Cancio Inga García, Delfin Ampa Castro y Estela Caso Huamaní, habrían sido beneficiados con licencia sin goce de haber por más de un año dentro del periodo de cinco años, transgrediendo el reglamento de la Ley del Profesorado, Decreto Supremo N° 019-90-ED;

Que, respecto al señor **Cancio Inga García**, Profesor de Aula de la Institución Educativa Pública, N° 36338 de Vista Alegre - Huando - Huancavelica, con Resolución Directoral N° 0894, de fecha 01 de junio de 2006, se le concedió doscientos tres (203) días de licencia sin goce de remuneraciones, por motivos particulares, del 22 de mayo al 15 de diciembre del 2006, habiendo firmado dicha resolución el Prof. Julio César Saez Requena, ex Director de Programa Sectorial III de la Unidad de Gestión Educativa Local - Huancavelica; mediante Resolución Directoral N° 01045, de fecha 04 de mayo del 2007, al profesor en mención, vuelven a concederle doscientos cuarenta y cinco (245) días de licencia sin goce de remuneraciones, por motivos particulares, firmando dicha resolución el Prof. Alfonso de la Cruz Felipe, ex Director del Programa Sectorial III de la Unidad de Gestión Educativa Local - Huancavelica;

Que, el señor **Delfin Ampa Castro**, Profesor de Aula de la Institución Educativa Primaria de Menores N° 36036 de Yauli - Huancavelica, con la Resolución Directoral N° 00934, de fecha 13 junio del 2006, se le concedió doscientos tres (203) días de licencia sin goce de remuneraciones, por

[Firma manuscrita]





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 374-2011/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 12 AGO 2011

motivos particulares, del 24 de mayo del 2006 al 15 de diciembre del 2006, habiendo firmado dicha resolución el Prof. Julio César Saez Pequeña, ex Director de Programa Sectorial III, UGEL - Huancavelica; mediante Resolución Directoral N° 01513, de fecha 26 de setiembre del 2006, se le concede ciento cuarenta y ocho (148) días de licencia sin goce de remuneración, por motivos particulares, al profesor en mención, del 21 de julio del 2006 al 15 de diciembre del 2006, siendo firmado dicha resolución por el Prof. Julio César Saez Requena, ex Director de Programa Sectorial III, UGEL - Huancavelica; mediante Resolución Directoral N° 00924, de fecha 23 de abril del 2008, se le concede ciento seis (106) días de licencia sin goce de remuneración, por motivos particulares, al profesor en mención, del 17 de marzo al 30 de junio del 2008, habiendo firmado esta resolución el Profesor Alfonso De la Cruz Felipe, ex Director de Programa Sectorial III, UGEL - Huancavelica; mediante Resolución Directoral N° 01858, de fecha 22 de octubre del 2008, se le concede ochenta (80) días de licencia sin goce de remuneración, por motivos particulares, al profesor en mención, del 01 de octubre al 19 de diciembre del 2008, habiendo firmado esta resolución el Prof. Alfonso De la Cruz Felipe, ex Director de Programa Sectorial III, UGEL - Huancavelica; mediante Resolución Directoral N° 00732, de fecha 09 de marzo del 2009, se le concede sesenta (60) días de licencia sin goce de remuneración, por motivos particulares, al profesor en mención, del 02 de marzo al 30 de abril del 2009, habiendo firmado esta resolución el Prof. Alfonso De la Cruz Felipe, ex Director de Programa Sectorial III, UGEL - Huancavelica;

Que, asimismo a la señora **Estela Caso Huamaní**, Profesora de Aula de la Institución Educativa Católica Bilingüe del Nivel de Educación Primaria de Menores N° 36556 de Santa Bárbara - Huancavelica, mediante Resolución Directoral N° 01658, de fecha 06 de noviembre del 2006, se le concedió sesenta y dos (62) días de licencia sin goce de remuneraciones, por motivos particulares, habiendo firmado dicha resolución el Prof. Julio César Saez Requena, ex Director del Programa Sectorial III, UGEL - Huancavelica; con la Resolución Directoral N° 02072, de fecha 04 de diciembre del 2007, se le concedió, diez (10) días de licencia sin goce de remuneraciones, por motivos particulares, del 10 de octubre del 2007 al 19 de octubre del 2007, habiendo firmado dicha resolución el Prof. Alfonso de la Cruz Felipe, ex Director del Programa Sectorial III, UGEL - Huancavelica; mediante Resolución Directoral N° 01001, de fecha 06 de mayo del 2008, rectificado mediante Resolución Directoral N- 01090, de fecha 22 de mayo de 2008, suscrito por el Prof. Alfonso De la Cruz Felipe, ex Director del Programa Sectorial III, UGEL - Huancavelica; con el que se le concede doscientos quince (215) días de licencia sin goce de remuneraciones, por motivos particulares, del 28 de abril al 28 de noviembre del 2008; mediante Resolución Directoral N° 00750, de fecha 09 de marzo del 2009, se le concede doscientos noventa y ocho (298) días de licencia sin goce de remuneraciones, por motivos particulares, del 02 de marzo al 24 de diciembre del 2009, resolución que es firmado por el Prof. Alfonso De la Cruz Felipe, ex Director del Programa Sectorial III, UGEL - Huancavelica;

Que, en base al análisis de los hechos descritos precedentemente, es de advertir, que de conformidad a lo establecido en el Reglamento de la Ley del Profesorado, aprobado por Decreto Supremo N° 19-90-ED, en su artículo 63°, menciona: "El profesorado tiene derecho a licencia sin goce de remuneraciones, conservando su cargo, en los siguientes casos: a) Por motivos particulares hasta por un año, computados a partir del inicio de la licencia dentro del periodo de cinco (05) años"; en consecuencia, teniendo como prerrogativa la



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 374 - 2011/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 12 AGO 2011

norma en comento, la autoridad competente quien ha otorgado o concedido las licencias, más de lo debido, habría inobservado esta norma, siendo pasible a las sanciones prescritas por ley y conforme a los hechos precedentemente descritos, existe un exceso de licencias que sobrepasan los trescientos sesenta y cinco (365) días del año, concedidos por el Director y Administrativos de la UGEL - Huancavelica, a quienes se les instauró proceso administrativo disciplinario en referencia a los actuados mencionados;

Que, sobre la responsabilidad de don ALFONSO DE LA CRUZ FELIPE, ex Director del Programa Sectorial III, Unidad de Gestión Educativa Local – Huancavelica; por haber permitido con su conducta omisiva la inasistencia de docentes de una Institución Educativa Pública del Estado, perjudicando la educación de los educandos que se encontraban frente a los indicados docentes, indebidamente beneficiados con los días de licencia, denotando negligencia extrema en el desempeño de sus funciones; el procesado ha cumplido con presentar su descargo dentro del plazo de ley, ofreciendo medios probatorios que consideró a favor de su defensa, mencionando que "la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancavelica, dependiente de la Dirección Regional de Educación Huancavelica, no es unidad ejecutora; motivo por el cual no llevamos registro alguno que coadyuve a manejar información referida al tema de licencias, la que hace que omitamos e incurramos en errores (...)", asimismo menciona "la norma adjetiva administrativa pública, prevé que, cuando se incurra en error en la administración pública, se pueda corregir, lo cual como todos los actos humanos, son posible de recurrirse; suculáneamente por los hechos señalados, los docentes que fueron beneficiados en exceso de las licencias, fueron sancionados con nueve meses de separación temporal, en el ejercicio de sus junciones...". El jefe de personal es el operador jurídico, quien tiene a su cargo toda la responsabilidad de todas las acciones referidos al personal docente y administrativos". Ofrece los siguientes medios probatorios en su defensa: ¹Copia de la Resolución Directoral N° 001081-2010-UGEL, ²Copia de la Resolución Directoral N° 001083-2010-UGEL, ³Copia de la Resolución Directoral N° 001084-2010-UGELH;

Que, habiéndose procedido a analizar los hechos materia de investigación bajo los alegatos formulados por el imputado, se advierte que el procesado reconoce que ha existido negligencia en el hecho de conceder licencias indebidas a docentes beneficiados con las mismas, quienes de modo antiético y personalista salieron de su plaza de origen para servir en instituciones privadas que le procuraron mayores beneficios económicos sin tener en cuenta la obligación que desconocían con tal decisión, porque si bien es cierto, no es reprochable el deseo de superación de los individuos, sin embargo, ellos lo hicieron sin observar el procedimiento para lograr su cometido, vulnerando sus obligaciones, que finalmente les generó la sanción que se les impuso, empero no se hubiera producido estos agravios contra la comunidad escolar y contra el mismo Estado, si quienes estando a cargo de la supervisión de las acciones administrativas para un debido funcionamiento del aparato estatal no hubieran omitido cumplir sus deberes y hacer cumplir las normas expresas existentes, pues al conceder bajo firma en su calidad de máxima autoridad administrativa un beneficio que no hizo más que perjudicar a los actores referidos y en contravención a la norma, hace mucho más cuestionada su participación, por haber existido desconocimiento de su parte en la revisión y apoyo de las normas, para la determinación de licencias acumuladas que han sobrepasado el límite permisible legal, siendo estricta responsabilidad de los operadores administrativos como el jefe de personal, el efectuar debidamente sus funciones, supervisar todas y cada una de las acciones que bajo su circunscripción se efectuaban y los aciertos o desaciertos que



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAYELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 374-2011/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica,

12 AGO 2011

funcionalmente le competían por el cargo que ostentaba; del mismo modo, se ésta tomando en cuenta a su favor las tres resoluciones de sanción ofrecidas en su defensa, por cuanto revelan que actuó posteriormente con drástica al imponer la sanción a los docentes que actuaron irregularmente, determinándose que existe responsabilidad bajo los hechos expuestos, con lo que una vez más se corrobora la inobservancia funcional que se le atribuye;

Que, sobre la responsabilidad de don RAÚL FILIBERTO DE LA CRUZ CASTRO, ex Especialista Administrativo del Equipo de Personal de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancavelica, quien no habría efectuado un debido control al momento de efectuar el visado correspondiente de las resoluciones directorales, con los que se ha excedido en otorgar las licencias por motivos particulares, sin goce de remuneraciones; los cuales sobrepasaban acumulativamente los 365 días del año, denotando negligencia extrema en el desempeño de sus funciones: el procesado ha cumplido con presentar su descargo dentro del plazo de ley, ofreciendo medios probatorios que consideró a favor de su defensa, mencionando *"que las Resoluciones Directorales N° 0732-2009, 00750-2009, 1045-2007, por cuanto debo decir que no es completamente cierto, por cuanto las dos primeras resoluciones han sido materia de mi visación por mi función y no la Resolución Directoral N° 1045-2007, ya que en el año 2007 no laboré en la UGEL Huancavelica(...)"*, además *"la UGEL Huancavelica no es una unidad ejecutora por lo que a falta de su componente estructural - la unidad de escalafón - se pueda tener control del record de licencias del personal a cargo de la Unidad de Gestión Educativa Local Huancavelica..., por lo que se administran a dos mil docentes mensuales, que hacen que surjan dichas omisiones involuntarias. Asimismo nuestra institución implementó el contrato de docentes a raíz de las licencias pedidas por motivos particulares de los profesores, lo cual por motivos de excesivas licencias tuvieron que ser sancionados con nueve meses de separación temporal de sus junciones"*. Ofrece los siguientes medios probatorios a su defensa: *1*Copia de la Resolución Directoral N° 001081-2010-UGEL, *2*Copia de la Resolución Directoral N° 001083-2010-UGEL, *3*Copia de la Resolución Directoral N° 001084-2010-UGELH, *4*Copia de Memorando N° 0432-2009-1PER-UGE.HVCA/SGEH. Asimismo, el procesado cumplió con efectuar su informe oral concedido conforme a norma, ratificando lo expuesto en su manifestación ante la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios (fojas 133 - 134);

Que, habiéndose procedido a analizar los hechos materia de investigación bajo los alegatos formulados por el imputado, se advierte que el procesado reconoce que ha existido negligencia en el hecho de conceder licencias a docentes beneficiados con las mismas, empero no se hubieran producido estos agravios contra la comunidad escolar y contra el mismo Estado si quienes estando a cargo de la supervisión de las acciones administrativas para un debido funcionamiento del aparato estatal, no hubieran omitido cumplir diligentemente sus deberes y hacer cumplir las normas expresas existentes, pues al conceder bajo visación en su calidad de Jefe de Personal de la UGEL - HVCA, ha existido desconocimiento de su parte en la revisión y apoyo de las normas, para la determinación de extrema licencia acumulada que ha sobrepasado el límite permisible legal, por lo que es de considerar lo manifestado por el deponente en el extremo que menciona que la UGEL Huancavelica no es una unidad ejecutora por lo que a falta de su componente estructural - la unidad de escalafón - se pueda tener control del record de licencias del personal a cargo de la Unidad de Gestión Educativa Local Huancavelica..., por lo que se administran a dos mil docentes mensuales, que hacen que surjan dichas omisiones involuntarias,



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAYELICA

Resolución Ejecutiva Regional

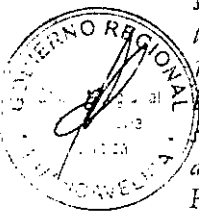
Nro. 374 - 2011 / GOB. REG. - HVCA / PR

Huancavelica, 12 AGO 2011

pero ello no le resta responsabilidad porque él como Jefe de Área de Personal, estaba en la obligación de implementar el Área Escalafonario por la carga anual de peticiones de licencias que tiene derecho los profesores; se ésta teniendo en cuenta a su favor las tres resoluciones de sanción ofrecidas en su defensa, por cuanto revelan que actuó posteriormente con drasticidad al comunicar sobre la falta administrativa en la que incurrían los docentes antes mencionados y para posteriormente sancionar a los docentes que actuaron irregularmente; por lo cual se determina que existe responsabilidad bajo los hechos expuestos, persistiendo su responsabilidad funcional;

Que, sobre la responsabilidad de don CARLOS SILVINO RAMOS AYALA, ex Jefe del Área de Gestión Administrativa de la Unidad de Gestión Educativa de Huancavelica, quien no habría efectuado un debido control al momento de efectuar el visado correspondiente de las resoluciones directorales, con los que se ha excedido en otorgar las licencias por motivos particulares sin goce de remuneraciones; los cuales sobrepasaban acumulativamente los 365 días del año; denotando negligencia extrema en el desempeño de sus funciones; el procesado ha cumplido con presentar su descargo dentro del plazo de ley, ofreciendo medios probatorios que consideró a favor de su defensa, mencionando en su descargo: *"se me imputa de haber visado las Resoluciones Directorales N° 894, de fecha 01 de junio del 2006, mediante el cual se le concede 208 días de licencia por motivos particulares; así también la Resolución Directoral N° 1045, de fecha 14 de mayo del 2007, la misma que resuelve otorgar licencia por motivos particulares la cantidad de 62 días, que si bien es cierto mi persona ha visado las resoluciones, hay que tener en cuenta que la UGEL Huancavelica cuenta con un aproximado de más de dos mil docentes bajo su jurisdicción y la Unidad de Gestión Educativa Local, emite más de dos mil resoluciones al año, es decir existe una carga laboral que de una u otra manera por la recargada laboral pude haber visado esas resoluciones sin haberme percatado de ello, asimismo el área de personal es la responsable de revisar y controlar el record de licencia que tiene cada docente por motivos particulares (...)"*. *"Asimismo se me imputa haber firmado la Resolución Directoral N° 1658, de fecha 06 de noviembre del 2006, en la que se concede 52 días a la profesora Estela Caso Huamani y Resolución Directoral N° 1001, de fecha 06 de mayo del 2008 donde se concede 215 días, mediante el cual sumadas ambas licencias, se concede un total de 267 días, lo cual no ha sobrepasado el año de licencia por motivos particulares que vendrían hacer 365 días conforme lo prescribe el Artículo 63° del Decreto Supremo 19-90-ED"*. *"Igualmente se me imputa haber visado la Resolución Directoral 0750, de fecha 09 de marzo del año 2009, mediante el cual resuelve otorgar licencia por motivos particulares a la profesora Estela Caso Huamani por el espacio de 298 días, asimismo la Resolución Directoral N° 732, de fecha 09 de marzo del 2009, mediante el cual resuelve otorgar licencia por motivos particulares al profesor Delfin Ampa Castro por el espacio de 60 días, que sumados a los 334 días concedidos conforme a la sumatoria de los días de las Resoluciones Directorales N° 01513, 0924, 1858, darían como resultado la suma de 394 días; como es de verse las indicadas resoluciones, no se hayan registradas mi firma, tampoco mi post firma"*. *"También se me imputa haber firmado las Resoluciones Directorales N° 01513, de fecha 26 de setiembre del 2006; N° 00924, de fecha 23 de abril del 2008 y N° 01858, de fecha 22 de octubre del 2008, en la que se concede al profesor Delfin Ampa Castro 334 días de licencia por motivos particulares, la misma que no supera conforme se prescribe en el Artículo 63° del Decreto Supremo 019-90ED"* y por ultimo manifiesta, *"debo de dejar presente que conforme a las Resolución Directoral N° 01083 de fecha 09 de abril del año 2010 se ha sancionado con separación temporal por espacio de 09 meses sin goce de haber al profesor Cancio Inga Garcia (...) como también a los profesores Delfin Ampa Castro y Estela Caso Huamani"*. Ratificando lo expuesto en su manifestación oral ante la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios (fojas 135). Ofrece los siguientes medios probatorios a su defensa: *1* Copia de la Resolución Directoral N° 00750, *2* Copia de

4





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 374-2011/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica,

12 AGO 2011

la Resolución Directoral N° 0732, ¹Copia de la Resolución Directoral N° 01083. Asimismo, el procesado cumplió con efectuar su informe oral concedido conforme a norma, ratificando lo expuesto en su manifestación ante la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios;

Que, habiéndose procedido a analizar los hechos materia de investigación bajo los alegatos formulados por el imputado, se advierte que el procesado reconoce que ha existido negligencia en el hecho de conceder licencias extremas a docentes beneficiados con las mismas, quienes de manera anti ética y personalista salieron de su plaza de origen para servir en instituciones privadas que le procuraron mayores beneficios económicos sin tener en cuenta la obligación que tenían como educadores; pues al conceder bajo visación en su calidad de Jefe del Área de Gestión Administrativa de la Unidad de Gestión Educativa Local - HVCA, hace mucho más cuestionada su participación, porque ha existido desconocimiento de su parte en la revisión y apoyo de las normas, para la determinación de extrema licencia acumulada que ha sobrepasado el límite permisible legal, por lo que es de considerar lo manifestado por el deponente en el extremo que acepta haber visado las Resoluciones Directorales N° 894, que concede 208 días y la Resolución Directoral N° 01045, que concede 245 días (y no 62 días como menciona el procesado en su descargo - fojas 66), los cuales acumulativamente suman 453 días, excediendo los 356 días que tiene el año, transgrediendo el Decreto Supremo N° 19-00-ED, en el artículo 63° inciso a); asimismo el procesado nombra la Resolución Directoral N° 0750, de fecha 09 de marzo del 2009 y la Resolución N° 0732, de fecha 09 de marzo del 2009, en la que menciona que no se halla registrado su firma o post firma en el lado izquierdo de las referidas resoluciones; en consecuencia, es de manifestar que no requiere que no haya firmado ya que dichas resoluciones estuvieron en su Área Administrativa y además, figuran en la parte posterior de ambas Resoluciones Directorales sus iniciales (CSRA/J.AGA), por lo que consta que estuvo de acuerdo lo que se concedía con las licencias que se otorgaba a los profesores Estela Caso Huamani y Dellín Ampa Castro. Referente a la Resolución Directoral N° 01083- 2010-UGELH, se ésta teniendo en cuenta a su favor la resolución de sanción ofrecida en su defensa, por cuanto revelan que actuó posteriormente con drasticidad al sancionar a los docentes que actuaron irregularmente; determinándose que existe responsabilidad bajo los hechos expuestos, persistiendo su responsabilidad funcional;

Que, sobre la responsabilidad de don **RUBÉN MÁXIMO ESCOBAR SÁNCHEZ**, ex Jefe de Gestión Institucional de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancavelica, quien no habría efectuado un debido control al momento de efectuar el visado correspondiente de las resoluciones directorales, con los que se ha excedido en otorgar las licencias por motivos particulares, sin goce de remuneraciones; los cuales sobrepasaban acumulativamente los 365 días del año, denotando negligencia extrema en el desempeño de sus funciones; el procesado ha cumplido con presentar su descargo dentro del plazo de ley, ofreciendo medios probatorios que consideró a favor de su defensa, mencionando en su descargo: *“que el Área de escalafón es la encargada de determinar mediante un informe escalafonario el record de licencias solicitadas por el profesor usuario, esta área no existe en la Unidad de Gestión Educativa Local Huancavelica, sin embargo la correspondiente área de personal de la UGEL Huancavelica en la que labora un jefe, una secretaria y cuatro proyectistas de Resoluciones Directorales, son los encargados de elaborar y dejar expedito para las visaciones de los jefes de líneas y la firma del Director de la UGEL, asimismo cuando el profesor solicita una licencia se cubre inmediatamente para no*



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 374 -2011/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 12 AGO 2011

perjudicar a los niños Huancavelicanos; por lo tanto, no han sido perjudicados. Cabe señalar que los profesores que se han excedido en sus licencias, se le ha abierto proceso administrativo; aclaro que no he cometido falta grave en mis junciones por lo que no es mi responsabilidad contabilizar los días de licencias de los profesores que se excedieron en licencias y sus proyectistas de resoluciones quienes hacen el control correspondiente". Ofrece los siguientes medios probatorios a su defensa: ¹Copia de la Resolución Directoral N° 001081-2010-UGEL, ²Copia de la Resolución Directoral N° 001083-2010-UGEL, ³Copia de la Resolución Directoral N° 001084-2010-UGEL.H;

Que, habiéndose procedido a analizar los hechos materia de investigación bajo los alegatos formulados por el imputado, se advierte que el procesado reconoce que ha existido negligencia en el hecho de conceder licencias a docentes beneficiados con las mismas, quienes de manera anti ética y personalista salieron de su plaza de origen para servir en instituciones privadas que le procuraron mayores beneficios económicos sin tener en cuenta la obligación que tenían como educadores; pues al conceder bajo visación en su calidad de Jefe del Área de Gestión Institucional de la Unidad de Gestión Educativa Local - HVCA, hace mucho más cuestionada su participación, porque ha existido desconocimiento de su parte en la revisión y apoyo de las normas, para la determinación de extrema licencia acumulada que ha sobrepasado el límite permisible legal, por lo que es de considerar lo manifestado por el deponente en el extremo que acepta haber visado las Resoluciones Directorales N° 732, y la Resolución Directoral N° 750: se ésta teniendo en cuenta a su favor las tres resoluciones de sanción ofrecidas en su defensa, por cuanto revelan que actuó posteriormente con drasticidad al comunicar sobre la falta administrativa en la que incurrieron los docentes antes mencionados y para posteriormente sancionar a los docentes que actuaron irregularmente; por lo cual se determina que existe responsabilidad bajo los hechos expuestos, persistiendo su responsabilidad funcional;

Que, sobre la responsabilidad de don **PEDRO LINO FARFÁN**, ex Jefe de Gestión Institucional de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancavelica, quien no habría efectuado un debido control al momento de efectuar el visado correspondiente de las resoluciones directorales, con los que se ha excedido en visarlas para otorgar las licencias por motivos particulares, sin goce de remuneraciones a los profesores; los cuales sobrepasaban acumulativamente los 365 días del año, denotando negligencia extrema en el desempeño de sus funciones, por lo cual se determina que existe responsabilidad bajo los hechos expuestos, persistiendo su responsabilidad funcional. El procesado no ha cumplido con presentar su descargo dentro del término de ley;

Que, por los argumentos esgrimidos por los procesados, frente a las imputaciones advertidas, se encuentra acreditado que si firmaron las Resoluciones Directorales en caso del señor **Alfonso De La Cruz Felipe**, ex Director de Programa Sectorial III, Unidad de Gestión Educativa Local de Huancavelica de la Dirección Regional de Educación de Huancavelica, en la que concede de manera acumulativa licencias que sobrepasan los 356 días, el cual ampara el Decreto Supremo N° 19-90-FD, en su artículo 63 incisa "a"; así también se encuentra acreditado la visación de las Resoluciones Directorales por parte de los señores **Raúl Filiberto De La Cruz Castro**, ex Especialista Administrativo del Equipo de Personal de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancavelica; **Carlos Silvino Ramos Ayala**, ex Jefe del Área de Gestión Administrativa de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancavelica; **Rubén Escobar Sánchez**, ex Jefe de Gestión Institucional de la Unidad de Gestión Educativa Local de



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 374 -2011/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 12 AGO 2011

Huancavelica; **Pedro Lino Farfán**, ex Jefe de Gestión Institucional de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancavelica, quienes en su calidad de Personal Administrativo, visaron Resoluciones Directorales los cuales contravienen el Decreto Supremo N° 19-90-ED, en su artículo 63°, el cual menciona: "El profesorado tiene derecho a licencia sin goce de remuneraciones, conservando su cargo, en los siguientes casos:
a) Por motivos particulares hasta por un año, computados a partir del inicio de la licencia dentro del periodo de cinco (05) años";

Que, asimismo es necesario mencionar que los procesados antes mencionados, se amparan en la Resolución Directoral N° 001081-2010, de fecha 09 de abril del 2010; Resolución Directoral N° 001083, de fecha 09 de abril del 2010; Resolución Directoral N° 00 1084-20 10, de fecha 09 de abril del 2010, con las que sancionaron con separación temporal en el ejercicio de sus funciones por espacio de nueve (09) meses a partir de la emisión de la resolución, sin goce de remuneraciones a los profesores Delfin Ampa Castro, Cancio Inga García y Estela Caso Huamani, correspondientemente por incurrir en faltas de carácter administrativo, tipificado en la ley del Profesorado N° 24029, concordante con el artículo 44° del Reglamento de la Ley del Profesorado D.S. N° 019-90-ED, inobservar el artículo 122°, PROHIBIDO LABORAR EN USO DE LICENCIA, que a la letra dice "El profesor en uso de licencia, con o sin goce de remuneraciones, está impedido de prestar servicios remunerados en otra entidad pública o privada durante la jornada laboral correspondiente a la licencia, quienes contravengan esta disposición serán sancionados conforme a los incisos d) y e) del artículo 120° del mismo Decreto Supremo N° 019-90-ED"; el cual no quita la responsabilidad de la omisión a sus funciones por firmar y visar correspondientemente, concediéndose licencias sin goce de remuneraciones a los profesores Delfin Ampa Castro, Cancio Inga García y Estela Caso Huamani, los cuales acumulativamente exceden el año (01) de licencias, dentro del periodo de cinco (05) años. Por lo que se les encuentra responsabilidad en la omisión del ejercicio de sus funciones;

Que, conforme a los hechos precedentemente descritos, se ha hallado la presunta responsabilidad de don **ALFONSO DE LA CRUZ FELIPE**, ex Director del Programa Sectorial III, Unidad de Gestión Educativa Local - Huancavelica; por haber permitido con su conducta omisiva la inasistencia de docentes de una Institución Educativa Pública del Estado, denotando negligencia extrema en el desempeño de sus funciones; habiendo inobservado lo dispuesto por el inciso a) del Artículo 63° del Decreto Supremo N° 19-90-ED; por lo que habría transgredido lo dispuesto en el artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público: inciso a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público; b) Salvaguardar los intereses del Estado...; d) Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitar para un mejor desempeño; y h) Las demás que le señalen las leyes o el reglamento; conducta que constituye presunta falta grave de carácter disciplinarios, tipificados en el Artículo 28° del mismo cuerpo legal, incisos: a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento; d) negligencia en el desempeño de sus funciones; y m) Las demás que señale la Ley; en concordancia con lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 005-96-PCM, Artículo 126°.- Todo funcionario o servidor de la Administración Pública, cualquiera fuera su condición, está sujeto a las obligaciones determinadas por la Ley y el presente reglamento; Artículo 127°.- Los funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto al público, austeridad, disciplina y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados, (...) y Artículo 129°.-



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 374 -2011/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 12 AGO 2011

Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justeza al realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad;

Que, teniendo en consideración la Resolución Directoral N° 0894, de fecha 01 de junio de 2006, Resolución Directoral N° 01045, de fecha 04 de mayo del 2007, Resolución Directoral N° 00934, de fecha 13 junio del 2006, Resolución Directoral N° 01513, de fecha 26 de setiembre del 2006, Resolución Directoral N° 00924, de fecha 23 de abril del 2008, Resolución Directoral N° 01858, de fecha 22 de octubre del 2008, Resolución Directoral N° 00732, de fecha 09 de marzo del 2009, Resolución Directoral N° 01658, de fecha 06 de noviembre del 2006, Resolución Directoral N° 02072, de fecha 04 de diciembre del 2007, Resolución Directoral N° 01001, de fecha 06 de mayo del 2008, rectificado mediante Resolución Directoral N- 01090, de fecha 22 de mayo de 2008, Resolución Directoral N° 00750, de fecha 09 de marzo del 2009, fueron visados por el Personal Directivo Raúl Filiberto De la Cruz Castro, Especialista Administrativo del Equipo de Personal; Carlos Silvino Ramos Avala, Jefe del Área de Gestión Administrativa; Rubén Escobar Sánchez, Jefe de Gestión Institucional; así como la Resolución Directoral N° 01045, de fecha 04 de mayo del 2007, fue visado por don Pedro Lino Farfán, Jefe de Gestión Institucional; quienes no habrían efectuado un debido control al momento de efectuar el visado correspondiente de las resoluciones directorales, con los que habrían excedido otorgar las licencias por motivos particulares, sin goce de remuneraciones; por lo que se ha hallado responsabilidad por parte de los ya mencionados funcionarios y servidores de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancavelica; por haber inobservado lo dispuesto por el inciso a) del artículo 63° del Decreto Supremo N° 19-90-ED; haber transgredido lo dispuesto en el artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276° Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público: inciso a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público; b) Salvaguardar los intereses del Estado...; d) Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitar para un mejor desempeño; y h) Las demás que le señalen las leyes o el reglamento; conducta que constituye falta grave de carácter disciplinarios, tipificados en el artículo 28° del mismo cuerpo legal, incisos: a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento; d) negligencia en el desempeño de sus funciones; y m) Las demás que señale la Ley; en concordancia con lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, artículo 126° Todo funcionario o servidor de la Administración Pública, cualquiera fuera su condición, está sujeto a las obligaciones determinadas por la Ley y el presente reglamento; artículo 127°, Los funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto al público, austeridad, disciplina y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados (...) y artículo 129°, Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justeza al realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad;

Que, de lo precedentemente referido, ha quedado demostrado que don Raúl Filiberto De la Cruz Castro, ex Especialista Administrativo del Equipo de Personal; Carlos Silvino Ramos Avala, ex Jefe del Área de Gestión Administrativa; Rubén Escobar Sánchez, ex Jefe de Gestión Institucional; y don Pedro Lino Farfán, ex Jefe de Gestión Institucional, han incurrido en negligencia de funciones al firmar y visar respectivamente, licencias que acumulativamente exceden los trescientos



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 374 -2011/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 12 AGO 2011

sesenta y cinco días del año, trasgrediendo el inciso a), del Artículo 63°, del Decreto Supremo 19-90-ED – Reglamento de la Ley del Profesorado, por lo que, teniendo en cuenta la observancia del Principio de Razonabilidad y los criterios de ponderaciones de las sanciones, proviniendo normativamente del numeral 1.4 del Artículo IV de la Ley de Procedimiento Administrativo General, mientras que específicamente en materia sancionatoria se prevé en el numeral 3 del Artículo 230° del mismo cuerpo legal. Se reporta una garantía de protección de la arbitrariedad en el hecho de que se orienta a evitar el exceso de punición atendiendo el derecho constitucional de la igualdad, en la medida que está implicada la posibilidad de ser tratados de forma igual ante situaciones similares y la necesidad de ser tratados de forma distinta ante circunstancias distintas, asimismo se debe tener en cuenta la conducta procesal del procesado y la forma como ha venido ejerciendo su defensa con determinadas contradicciones que fueron meritadas en su real dimensión a la luz de los hechos, por ende, para la imposición de la sanción por la falta moderada, se tiene en cuenta la valoración de las circunstancias objetivas y subjetivas ocurridas en su justa medida, es decir, los procesados han firmado y visado respectivamente las Resoluciones Directorales los cuales concedían licencias sin goce de remuneraciones, por motivos particulares a profesores, los cuales acumulativamente sobrepasaron los sesenta y cinco días del año. Sobre los criterios respecto al grado de intencionalidad de los procesados en los hechos acontecidos, se considera, que bajo el análisis efectuado en los actos incurridos por los procesados no emerge la intencionalidad al firmar y visar las Resoluciones Directorales los cuales en base a sus descargos no existe el Área de Escalafón en la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancavelica, por lo que incurrieron en error al no contar con un record de licencias para constatar la cantidad de días en los que se otorga las licencias a los profesores. En cuanto a la reincidencia, los procesados no registran antecedentes, lo cual se considera al momento de imponérseles la sanción disciplinaria;

Que, de lo analizado, si bien es cierto en los descargos presentados por cada uno de los procesados, niegan haber incurrido en falta, así como manifiestan no haber actuado con negligencia; sin embargo, ello no atenúa sus responsabilidades, por haber inobservado las disposiciones legales, lo que constituye negligencia de funciones que deben ser sancionados, observando el Principio de Razonabilidad en la determinación de las de las sanciones, de acuerdo a la gravedad de los hechos;

Que, siendo así, se debe imponer la sanción disciplinaria tomando en cuenta la condición de funcionarios que ostentaban, lo que hace que la falta sea más grave, conforme lo prescribe el Artículo 27° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa, así como en aplicación del Principio de Proporcionalidad y los criterios de ponderación en las sanciones que señala la Ley N° 27444, valorándose las circunstancias objetivas y subjetivas ocurridas en su justa medida;

Estando a lo recomendado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Huancavelica y a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Gerencia General Regional, la Oficina Regional de Administración y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 374 -2011/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 12 AGO 2011

En uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- IMPONER la medida disciplinaria de **CESE TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACIONES** por espacio de diez (10) días, a:

- **RAÚL FILIBERTO DE LA CRUZ CASTRO**, ex Especialista Administrativo del Equipo de Personal de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancavelica, de la Dirección Regional de Educación de Huancavelica, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.
- **CARLOS SILVINO RAMOS AYALA**, ex Jefe del Área de Gestión Administrativa de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancavelica, de la Dirección Regional de Educación de Huancavelica, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

ARTICULO 2°.- IMPONER la medida disciplinaria de **CESE TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACIONES** por espacio de cinco (05) días, a:

- **ALFONSO DE LA CRUZ FELIPE**, ex Director del Programa Sectorial III de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancavelica, de la Dirección Regional de Educación de Huancavelica, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.
- **RUBÉN ESCOBAR SÁNCHEZ**, ex Jefe de Gestión Institucional de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancavelica, de la Dirección Regional de Educación de Huancavelica, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.
- **PEDRO LINO FARFÁN**, ex Jefe de Gestión Institucional de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancavelica, de la Dirección Regional de Educación de Huancavelica, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

ARTICULO 3°.- ENCARGAR a la Oficina de Desarrollo Humano, el cumplimiento de la presente Resolución, una vez sea consentida la misma, e inserte en el Legajo Personal de cada uno de los sancionados, como demérito.

ARTICULO 4°.- NOTIFICAR la presente Resolución a los Órganos Competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Oficina de Desarrollo Humano, Unidad de Gestión Educativa Local de Huancavelica e Interesados, conforme a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

[Firma]

Alfonso A. Diaz Abad
PRESIDENTE REGIONAL